

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 4 de febrero de 2026

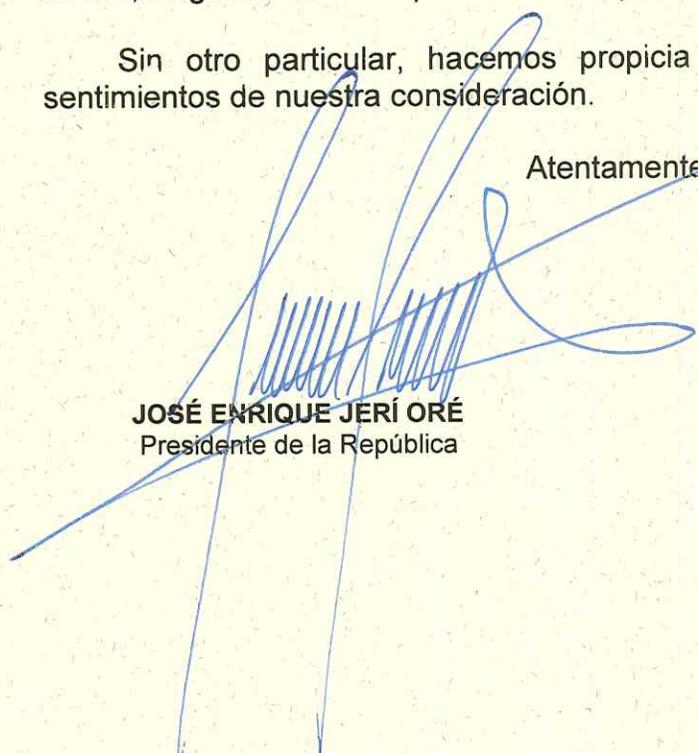
OFICIO N° 052 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1714 que modifica la Ley N° 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ZAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

N° 1714

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, y normas conexas, a fin de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores. Agrega el citado párrafo que, para la implementación de la habilitación, se considera primera importación a aquellas que se generen a partir de un mismo manifiesto de carga;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;



Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29173, RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, conforme a la facultad otorgada en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527; con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación para el consumo de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.



Artículo 2. Modificación de la Ley N° 29173 e incorporación de incisos

2.1 Modificar los incisos a), e) y g) del artículo 1, el primer párrafo y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18; el encabezado y los incisos d) y e) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:



«Artículo 1.- Definiciones

(...)

a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)

e) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

(...)

g) Reglamento de la Ley General de Aduanas : Al aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

(...).»

«Artículo 17.- Ámbito de aplicación

El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación para el consumo de bienes gravada con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibe del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

(...)

b) DAM, a la Declaración Aduanera de Mercancías.

(...).»

«Artículo 18.- Operaciones excluidas



No se aplica la percepción a que se refiere el presente título a la importación para el consumo:

- a) Derivada de regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF; o ingresados al amparo del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF; así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

(...)

- f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(...)

- i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000,00).»

«Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

- 19.2 Excepcionalmente, se aplica el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DAM o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

- d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DAM o DSI.

- e) Realice por primera vez una importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Se considera primera importación a todos los despachos, parciales o total, que se asocien a un mismo manifiesto de carga del medio o unidad de transporte.

(...)

19.4 (...)

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DAM o DSI son tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLALBA FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



... sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).

- 19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DAM que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado son tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).»

«Artículo 20.- Tipo de cambio aplicable

Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DAM o DSI.

(...).»

«Artículo 21.- Oportunidad de la percepción

La SUNAT efectúa la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación para el consumo, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago es en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.»

2.2 Se incorporan los incisos g) y h) en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 19. Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.2 (...)

- g) Estando obligado, se encuentre omiso a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta, y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS, por dos (2) períodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) períodos previos al de la importación para el consumo.
- h) Se le hubiera atribuido la condición de sujeto sin capacidad operativa y se encuentre en la relación que se publica en la página web de la SUNAT de los sujetos cuya resolución de atribución ha quedado firme, de conformidad con la normativa que regula dicha atribución.»

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

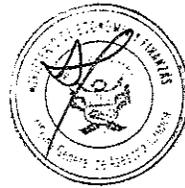
ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29173, RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS¹

I. OBJETO Y FINALIDAD

El decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29173², Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), conforme a las facultades otorgadas en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527³, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

II. MARCO JURIDICO Y HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA EL DECRETO LEGISLATIVO

Según lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, los sujetos del IGV deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen y/o adquieran bienes, el mismo que será materia de percepción, de acuerdo con lo indicado en la ley.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley establece que el cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, deducirá del impuesto a pagar las percepciones que le hubieren efectuado hasta el último día del período al que corresponde la declaración.

Agrega, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, que si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Además, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley dispone que el cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31 de la Ley del IGV.

Así, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley, el Título III de esta regula el Régimen de Percepciones a la importación de bienes gravada con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibirá del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

¹ En adelante, el decreto legislativo.

² Publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias. En adelante, la Ley.

³ Publicada el 15.12.2025. En adelante, la Ley N° 32527.



Para tal efecto, el artículo 19 de la Ley establece los métodos para determinar el monto de la percepción⁴. Así, el numeral 19.2 del citado artículo 19 establece que, excepcionalmente, se aplicará el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- b) La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- c) Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DUA o DSI.
- e) Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.
- f) Estando inscrito en el RUC, no se encuentre afecto al IGV.

Precisa el numeral 19.4 del artículo 19 de la Ley que, a efecto de dicho artículo, se entiende como importe de la operación al valor en Aduanas más todos los tributos que gravan la importación y, de ser el caso, los derechos antidumping y compensatorios.

Adicionalmente, el aludido numeral señala que las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00)⁵.

El artículo 21 de la Ley establece que la SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas⁶⁻⁷, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas⁸, en los cuales la exigencia de dicho pago será en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme señala el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas⁹.

⁴ El numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley dispone que el monto de la percepción del IGV será determinado aplicando un porcentaje sobre el importe de la operación, el cual será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, el cual deberá encontrarse comprendido dentro de un rango de 2 % a 5%. Agrega que, podrán aplicarse porcentajes diferenciados cuando el importador:

a) Nacionalice bienes usados.

b) No se encuentre en el supuesto del inciso a) ni en los supuestos detallados en el numeral 19.2. Ahora, soles.

⁶ Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.

⁷ Artículo 173.- Entrega de mercancías

La entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

⁸ Que regula la garantía global y específica previa a la numeración de la declaración.

⁹ Que regula la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera en la importación para el consumo.



Ahora bien, mediante la Ley N° 32527, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario. Así, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, y normas conexas, a fin de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores; por lo que en ejercicio de dicha habilitación se emite el Decreto Legislativo.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1 Identificación del problema público

El Régimen de Percepciones del IGV se constituye como un medio eficaz para asegurar el pago del IGV, cuya recaudación se ve en peligro debido a los altos niveles de evasión fiscal detectados en el desarrollo comercial de determinadas actividades económicas.

En cuanto al referido régimen aplicable a las importaciones de bienes, cabe indicar que este tiene como principales objetivos el aumentar la recaudación del IGV por ventas internas y fomentar la formalización y el cumplimiento tributario desde el origen de la cadena de importación - comercialización¹⁰.

Sobre la determinación del monto de la percepción del IGV a la importación de bienes gravada con el citado impuesto, de acuerdo con el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley, la regla es que el porcentaje a aplicar deberá encontrarse comprendido dentro de un rango de 2 % a 5 %, mientras que el numeral 19.2 del artículo 19 de la citada ley contempla los supuestos por los que excepcionalmente se aplica un porcentaje de 10 %. Dicha medida está dirigida a los importadores que presentan un alto riesgo de incumplimiento de obligaciones tributarias.

Ahora bien, en algunos casos, se ha detectado una práctica orientada a limitar la aplicación del referido porcentaje en la primera importación, la que consiste en que un sujeto que realiza su primera importación por las mercancías que arriban a territorio nacional en un mismo medio o unidad de transporte, realiza despachos parciales asociados al manifiesto de carga de dicha importación, observándose que en el primero de ellos se declara parte de la totalidad de bienes con menos valor CIF respecto de los demás despachos, con el propósito de que solo por ese despacho parcial se aplique la percepción con el porcentaje de 10 % al constituir la primera importación, y por la mercancía restante mediante otro u otros despachos parciales se aplique el porcentaje de 3.5 % o 5 %, según corresponda. De ese modo, se limita la configuración del supuesto al que se refiere el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley.

¹⁰ Según se detalla en la exposición de motivos del Proyecto de ley N° 01964/2007-PE que posteriormente devino en la Ley N° 29173 (pp. 40-41). Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/2440340f9871ecdf052573ad0061977b/\\$FILE/01964.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/2440340f9871ecdf052573ad0061977b/$FILE/01964.pdf).



Asimismo, se ha detectado otra situación que también implica riesgo de incumplimiento de obligaciones tributarias, por la que se observan casos de importadores que, si bien mantienen el estado de su RUC como “activo” y condición de domicilio fiscal “habido”, estando obligados, son omisos a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta y/o al pago de la cuota del Nuevos RUS; sin embargo, solo se les efectúa la percepción del IGV aplicando los porcentajes de 3.5 % o 5 %, según corresponda, a pesar de que por la omisión descrita existe probabilidades de continuar con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o aduaneras.



De otro lado, resulta oportuno mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1532¹¹ se regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO), definiéndose a dicho sujeto, de conformidad con el artículo 3 del citado decreto legislativo, como aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1532¹², el plazo por el cual se mantiene la publicación de la relación de los sujetos a los que se les ha atribuido la condición de SSCO es de 4 años, contado a partir del día calendario siguiente de efectuada la publicación en la página web de la SUNAT y en el diario oficial “El Peruano”.

Siendo ello así, la importación de bienes por los SSCO también implica un riesgo de incumplimiento de obligaciones tributarias y/o aduaneras.

Otro elemento para tener en cuenta es que en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2026-2029¹³ se señala que, «En la comparación internacional, conforme se observa en la Tabla N° 10, el nivel de ingresos del Perú (promedio 2010-2023: 20,2 % del PBI) es significativamente inferior al promedio de América Latina y el Caribe – ALC (promedio 2010-2023: 29,4 % del PBI) y de la OCDE (promedio 2010-2023: 39,2 % del PBI) (...). **La baja recaudación responde a un elevado incumplimiento tributario y a problemas estructurales que limitan el potencial de los ingresos fiscales.** El principal desafío para la recaudación fiscal reside en el elevado nivel de incumplimiento tributario. En 2024 el incumplimiento del IGV y del IR de tercera categoría alcanzó el 34,4 % y el 53,6 % de su recaudación potencial, respectivamente, lo que generó una menor recaudación equivalente a 9,3 % del PBI en 2024»¹⁴.

Asimismo, cabe enfatizar que, se menciona en las perspectivas de la política tributaria consideradas en el MMM 2026-2029, «Por el lado del Impuesto General a las Ventas (IGV), se debe guardar y reforzar los principios del impuesto, especialmente la neutralidad y simplicidad en su aplicación, evitando

¹¹ Publicado el 19.03.2022.

¹² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 319-2023-EF, publicado el 30.12.2023.

¹³ Aprobado en sesión del Consejo de Ministros del 27.8.2025 y publicado el 28.08.2025. Disponible en: <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaDE.asp?Referencias=MjQzMjU5NS0xMjAyNTA4Mjg=>.

¹⁴ Páginas 99 y 100 del MMM 2026-2029.

la aprobación de medidas que vulneren su diseño (...). Al ser el impuesto que representa la mayor parte de la recaudación, se hace aún más relevante la ampliación de la base tributaria y el combate de la elusión, principalmente, en lo que respecta al uso del crédito fiscal y asegurar la reducción del incumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a este impuesto (...).»¹⁵.

Con relación a los fines del régimen, el Tribunal Constitucional sostiene que «es el caso del Régimen de Percepciones del IGV, donde la exigencia de pagos a cuenta no se fundamenta estrictamente en razones de necesidad de flujo permanente en la recaudación, como en el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, sino más bien en el aseguramiento del pago efectivo de un tributo que está puesto en riesgo. Se trata de una medida cuyo fin último es la lucha contra la informalidad y la evasión fiscal, por lo que, a juicio de este Colegiado, el Régimen de Percepción, además de una misión de aseguramiento de la recaudación, cumple un objetivo extra; por ello su carácter extrafiscal»¹⁶.

Bajo estos lineamientos, el Régimen de Percepciones del IGV debe ser materia de permanente evaluación y ajuste con la finalidad de optimizar su aplicación, en atención a su rol como régimen de colaboración con la Administración Tributaria que se sustenta en los elevados niveles de informalidad e incumplimiento en el pago del IGV por una parte de sujetos que efectúan la importación de bienes gravadas con el citado impuesto.

Finalmente, considerando que la fecha de publicación de la Ley data del año 2007 y que en esta se contemplan definiciones y otras disposiciones con referencias normativas que actualmente han sido modificadas o derogadas¹⁷, se estima conveniente actualizar las definiciones, términos y referencias normativas empleadas en dicha ley.

3.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En el año 2023, la SUNAT ha identificado a 579 sujetos que han realizado una primera importación, numerando 579 declaraciones aduaneras de mercancías (DAM); observándose que los mismos sujetos numeraron 660 DAM adicionales correspondientes al manifiesto de carga de la primera importación.

En lo que respecta al año 2024, la SUNAT ha identificado a 565 sujetos que han realizado una primera importación, numerando 565 DAM, siendo que los mismos sujetos numeraron 608 DAM adicionales correspondientes al manifiesto de carga de la primera importación.

En los casos detallados anteriormente, en el año 2023 se efectuó la percepción del IGV por un monto de S/ 4,88 millones aproximadamente; sin embargo, este

¹⁵ Ídem. Página 15.

¹⁶ Fundamento N° 24 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06089-2006-PA/TC, de fecha 17.4.2007. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06089-2006-AA.pdf>.

¹⁷ Por ejemplo, la Ley General de Aduanas, cuyo Texto Único Ordenado vigente a la fecha de publicación de la Ley fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, publicado el 12.9.2004, el que fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas vigente.



importe hubiese ascendido a S/ 9,06 millones adicionales de haberse aplicado el porcentaje de 10 % por el total de las mercancías nacionalizadas que en los hechos constituye la primera importación asociada al mismo manifiesto de carga del medio o unidad de transporte con las que arribó la mercancía al territorio nacional.

Asimismo, en el año 2024, se efectuó la percepción del IGV por un monto de S/ 3,97 millones, aproximadamente; sin embargo, este hubiese ascendido en S/ 7,37 millones adicionales de haberse aplicado el porcentaje de 10 % por el total de las mercancías nacionalizadas que en los hechos constituye la primera importación asociada al mismo Manifiesto de Carga del medio o unidad de transporte con el que arribó la mercancía al territorio nacional; como se detalla en la siguiente tabla:



Tabla N° 1
Importadores que realizaron la primera importación para el consumo

Año	Cantidad de importadores	Cantidad de DAM adicionales	Monto de percepción cancelado S/	Impacto adicional en recaudación S/
2023	579	660	4 880 182.00	9 063 195.14
2024	565	608	3 970 257.00	7 373 334.43
Total	1144	1268	8 850 439.00	16 436 529.57

Fuente: BD SIGAD
Elaboración: SUNAT

En relación con los casos en que las importaciones par el consumo de bienes son realizadas por sujetos que, estando obligados, se encuentran omisos a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS se han detectado 426 sujetos que han numerado al menos una DAM durante el año 2024 que se encuentran omisos por dos períodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce períodos previos al de la importación; por lo que de haberse efectuado la percepción del IGV aplicando el porcentaje de 10 %, el monto hubiera ascendido a S/ 6,3 millones adicionales tal como se puede apreciar de la siguiente tabla:

Tabla N° 2
Importadores omisos a la presentación de declaraciones juradas durante el 2024

Condición de omiso	Cantidad de importadores	Cantidad de DAM	Monto de percepción cancelado S/	Impacto adicional en recaudación S/
No regularizó omisiones antes de numerar la DAM	426	764	3 851 466	6 349 385

Fuente: BD SIGAD - INER
Elaboración: SUNAT

Respecto de los SSCO, al 31 de diciembre de 2025 figuran en la relación publicada en la página web de la SUNAT setenta y ocho (78) sujetos que cuentan con resolución firme que les atribuye la referida condición¹⁸.

3.3 Contenido y sustento de la propuesta normativa

Por lo expuesto, el decreto legislativo contempla la modificación de los incisos a), e) y g) del artículo 1 de la Ley que establece las definiciones de Código Tributario¹⁹, Ley General de Aduanas²⁰ y el Reglamento de la Ley General de Aduanas²¹, respectivamente; en tanto que todas las normas que se citan en el texto vigente de la Ley han sido derogadas.

Asimismo, se modifica el primer párrafo y el inciso b) del artículo 17 de la Ley que regula el ámbito de aplicación, dado que en la Ley General de Aduanas vigente ya no hace referencia a la importación definitiva de bienes²² ni tampoco a la declaración única de aduanas (DUA)²³. También se modifican el encabezado y los incisos a)²⁴, b)²⁵⁻²⁶⁻²⁷⁻²⁸, f)²⁹ e i)³⁰ del artículo 18 de la Ley que regula las operaciones excluidas de la aplicación de la percepción en la importación de bienes gravada con el IGV, dado que estas hacen referencia a regímenes aduaneros cuya denominación o norma que los reguló en su momento, a la fecha ha sido modificada, por lo que corresponde consignar las denominaciones y normas vigentes.

En el mismo sentido, se modifican el encabezado y el inciso d) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley, que regulan los métodos para determinar el monto de la percepción, el tipo de cambio aplicable y la oportunidad de la percepción, respectivamente; toda vez que en dichas disposiciones se hace referencia a la DUA, debiendo referirse a la DAM conforme a la Ley General de Aduanas vigente.

¹⁸ Relación que puede ser consultada con el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/padronesnotificaciones/sujeSinCapacidadOperativa.html>.

¹⁹ El Texto Único Ordenado vigente del Código Tributario es el aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

²⁰ La Ley General de Aduanas vigente es la aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.

²¹ El Reglamento de la Ley General de Aduanas vigente es el aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias.

²² Denominada importación para el consumo, de conformidad con la Ley General de Aduanas vigente.

²³ A la fecha se le denomina declaración aduanera de mercancías, en adelante, "DAM".

²⁴ En el inciso a) del artículo 18 de la referida ley se hacía referencia al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, siendo que ahora la Ley General de Aduanas vigente lo denomina admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

²⁵ Las muestras sin valor comercial y los obsequios cuyo valor FOB no excede los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1 000,00) están regulados en los incisos a) y b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, respectivamente.

²⁶ El Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal vigente es el aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF, publicado el 30.9.2013 y normas modificatorias.

²⁷ El Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa vigente es el aprobado mediante el Decreto Supremo N° 182-2013-EF, publicado el 25.7.2013 y norma modificatoria.

²⁸ Actualmente, el régimen aduanero especial de tráfico fronterizo de bienes se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

²⁹ Las disposiciones aplicables a los envíos de socorro están contempladas en el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de Aduanas vigente.

³⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, publicado el 21.7.2020 y normas modificatorias, se aprueba el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones.



Ahora bien, considerando la problemática antes expuesta respecto de las prácticas elusivas³¹ para evitar la aplicación del porcentaje del 10 %, se propone modificar el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley, a fin de que este se aplique exclusivamente a la primera importación para el consumo de bienes gravada con el IGV, y así optimizar los métodos para determinar el monto de la percepción aplicable. Asimismo, se precisa que se considere primera importación a todos los despachos, parciales o total, de mercancías que se asocien al manifiesto de carga del medio o unidad de transporte consignado al mismo importador.



En este sentido, la propuesta detallada en el párrafo anterior tiene por objeto que se aplique el porcentaje del 10 % cuando el importador realice por primera vez una importación para el consumo de bienes gravada con IGV, supuesto que comprende todos los despachos, parciales o total, que se asocien al manifiesto de carga del medio o unidad de transporte por el que realiza su primera importación.

Adicionalmente, mediante el decreto legislativo se incorporan los incisos g) y h) en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley para incluir como supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % a aquel importador que estando obligado, se encuentre omiso a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS, por dos períodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce períodos previos al de la importación; así como el caso de los sujetos a los que se le hubiera atribuido la condición de SSCO y se encuentren en la relación de sujetos cuya resolución de atribución ha quedado firme y haya sido publicada en la página web de la SUNAT, de conformidad con la normativa que regula dicha atribución; respectivamente.

Cabe resaltar que las modificaciones a los incisos a), e) y g) del artículo 1; así como al primer párrafo y el inciso b) del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21, actualizan las denominaciones y normativa vigentes aplicable al Régimen de Percepciones, asimismo están vinculadas con la aplicación de dicho Régimen a la importación de bienes, que comprende los supuestos señalados en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley, a los cuales se les aplicará la percepción de 10%.

Finalmente, se establece que el decreto legislativo entra en vigor el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación, a fin de que la SUNAT realice los ajustes informáticos y normativos que resulten necesarios para su adecuada aplicación.

3.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El Decreto Legislativo resulta necesario para perfeccionar la Ley en lo relativo a los supuestos en los que, de manera excepcional, se aplicará el porcentaje del 10% en la determinación del monto de la percepción aplicable a la

³¹ Cuando el importador realiza por primera vez una primera destinación aduanera a cualquier régimen aduanero (inclusive si es distinto al de importación para el consumo), para evitar la aplicación del porcentaje del 10%.

importación para el consumo de bienes gravada con el IGV en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

Asimismo, resulta viable debido a que existe el marco jurídico para realizar la modificación mencionada, teniendo en cuenta las facultades delegadas en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

También resulta oportuno, considerando que con la propuesta se pretende asegurar de manera eficiente el cumplimiento de una parte importante de las obligaciones del importador en la venta de los bienes que han sido objeto de una primera importación para el consumo, toda vez que el importe pagado por concepto de percepciones del IGV coadyuva a asegurar el pago del impuesto que dichos importadores causarán en sus operaciones posteriores.



3.5 Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El nuevo estado que genera la propuesta permite contar con un marco regulatorio que reduce la posibilidad de que se realicen prácticas para evitar la aplicación del porcentaje del 10 % de percepción cuando se efectúa la primera importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Asimismo, permite la aplicación del referido porcentaje en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores, por ejemplo, en el caso de los omisos a la presentación de la declaración de obligaciones tributarias o cuando se le hubiera atribuido la condición de SSCO.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La presente propuesta normativa no genera gastos adicionales al Tesoro Público, en la medida que se refiere al método para determinar el monto de la percepción del IGV aplicable a la importación para el consumo de bienes gravada con el citado impuesto, en específico a la modificación de un supuesto e incorporación de otros para la aplicación excepcional del porcentaje de 10%. Con dicha medida, se estima que la percepción del IGV incrementa anualmente en 15,3 millones de soles aproximadamente.

Con los cambios propuestos, se optimiza el cumplimiento tributario, lo que coadyuva a incrementar la recaudación nacional, dado que los sujetos, a quienes se les efectuará la percepción con la aplicación excepcional del porcentaje de 10%, por el nivel de riesgo que representan, contarán con mayores fondos que podrán deducir del pago del impuesto que causarán en sus operaciones posteriores, lo que contribuirá al cierre de brechas de pago y a la reducción de la morosidad.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa es compatible con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, y respeta los principios de reserva de ley, legalidad y separación de poderes, ya que en virtud de la delegación de facultades otorgada por la Ley N° 32527, el Poder Ejecutivo puede legislar -entre otros, en materia de crecimiento económico responsable.

En ese sentido, se modifica el inciso e) del numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley, a fin de reducir la posibilidad de que se realicen prácticas elusivas orientadas a

evitar la aplicación del porcentaje del 10% de percepción cuando se efectúa la primera importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Además, para la aplicación del referido porcentaje, se incorporan los incisos g) y h) en el numeral 19.2 del artículo 19 de la citada ley, con lo cual se consideran nuevos supuestos en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.



Asimismo, a fin de guardar coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, se procede a la actualización de ciertos términos y normas, para evitar las referencias a términos que hayan quedado en desuso y a normas que hayan sido derogadas. En ese sentido, el decreto legislativo modifica los incisos a), e) y g) del artículo 1, el primer párrafo y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18; el encabezado y el inciso d) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley. Al final de la presente exposición de motivos se adjunta un cuadro comparativo de los textos originales y propuestos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

El decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, al quedar comprendido en el supuesto previsto en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria³², el cual indica que, en el supuesto de «Disposiciones normativas de naturaleza tributaria», las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria.

VII. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Conforme al inciso a) del numeral 19.2 del artículo 19 del «Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos»³³, se exceptúan de publicación los proyectos normativos de los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos; en consecuencia, la presente propuesta normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que el proyecto normativo es un Decreto Legislativo.

³² Aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, publicado el 25.2.2025.

³³ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30.8.2024.

CUADRO COMPARATIVO

LEY N° 29173 QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Definiciones Para efecto de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. (...)</p> <p>e) Ley General de Aduanas : Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias. (...)</p> <p>g) Reglamento de la Ley : Al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2005- General de Aduanas EF y normas modificatorias. (...)</p>	<p>Artículo 1.- Definiciones Para efecto de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. (...)</p> <p>e) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053. (...)</p> <p>g) Reglamento de la Ley : Al aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF. (...)</p>
<p>Artículo 17.- Ámbito de aplicación El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibirá del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.</p>	<p>Artículo 17.- Ámbito de aplicación El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación para el consumo de bienes gravada con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibe del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.</p>



<p>(...)</p> <p>b) DUA, a la Declaración Única de Aduanas. (...)</p>	<p>(...)</p> <p>b) DAM, a la Declaración Aduanera de Mercancías. (...)</p>
<p>Artículo 18.- Operaciones excluidas No se aplicará la percepción a que se refiere el presente título a la importación definitiva:</p> <p>a) Derivada de regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.</p> <p>b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 067-2006-EF o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 83 de la Ley General de Aduanas. (...)</p> <p>f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. (...)</p>	<p>Artículo 18.- Operaciones excluidas No se aplica la percepción a que se refiere el presente título a la importación para el consumo:</p> <p>a) Derivada de regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.</p> <p>b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1 000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF; o ingresados al amparo del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF; así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas. (...)</p> <p>f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. (...)</p>



<p>i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Decreto Supremo 011-2009-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).</p>	<p>i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).</p>
<p>Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción (...)</p> <p>19.2 Excepcionalmente, se aplicará el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos: (...)</p> <p>d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DUA o DSI.</p> <p>e) Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero. (...)</p>	<p>Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción (...)</p> <p>19.2 Excepcionalmente, se aplica el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DAM o DSI, en alguno de los siguientes supuestos: (...)</p> <p>d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DAM o DSI.</p> <p>e) Realice por primera vez una importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Se considera primera importación a todos los despachos, parciales o total, que se asocien a un mismo manifiesto de carga del medio o unidad de transporte. (...)</p> <p>g) Estando obligado, se encuentre omiso a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta, y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS, por dos (2) periodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) periodos previos al de la importación.</p>





<p>19.4 (...)</p> <p>Las modificaciones al valor en Aduanas o aquéllas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).</p> <p>19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado serán tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).</p>	<p>h) Se le hubiera atribuido la condición de sujeto sin capacidad operativa y se encuentre en la relación que se publica en la página web de la SUNAT de los sujetos cuya resolución de atribución ha quedado firme, de conformidad con la normativa que regula dicha atribución.</p> <p>19.4 (...)</p> <p>Las modificaciones al valor en Aduanas o aquéllas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DAM o DSI son tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).</p> <p>19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DAM que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado son tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).</p>
<p>Artículo 20.- Tipo de cambio aplicable Para efecto del cálculo del monto de la operación se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas</p>	<p>Artículo 20.- Tipo de cambio aplicable Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas</p>

<p>de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DUA o DSI. (...)</p>	<p>de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DAM o DSI. (...)</p>
<p>Artículo 21.- Oportunidad de la percepción La SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago será en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el último párrafo del inciso a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.</p>	<p>Artículo 21.- Oportunidad de la percepción La SUNAT efectúa la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación para el consumo, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago es en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.</p>



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE REGULA
EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible; con la finalidad de asegurar que los fondos depositados en dichas cuentas sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de sus titulares.

1.2 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto Legislativo N° 940 a su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 2.- Modificación del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Se incorpora el inciso g) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

«Artículo 9.- Destino de los montos depositados

(...)
9.3 (...)

g) Tener deuda tributaria exigible.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1714**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad

organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, y normas conexas, a fin de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores. Agrega el citado párrafo que, para la implementación de la habilitación, se considera primera importación a aquellas que se generen a partir de un mismo manifiesto de carga;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 29173, RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, conforme a la facultad otorgada en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527; con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación para el consumo de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29173 e incorporación de incisos

2.1 Modificar los incisos a), e) y g) del artículo 1, el primer párrafo y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18; el encabezado y los incisos d) y e) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 1.- Definiciones

(...)

a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)

e) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

(...)



- g) Reglamento de la Ley General de Aduanas : Al aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.
(....)»

«Artículo 17.- Ámbito de aplicación

El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación para el consumo de bienes gravada con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibe del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

(...)

- b) DAM, a la Declaración Aduanera de Mercancías.

(....)»

«Artículo 18.- Operaciones excluidas

No se aplica la percepción a que se refiere el presente título a la importación para el consumo:

a) Derivada de regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF; o ingresados al amparo del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF; así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

(...)

f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(...)

i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000,00).»

«Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.2 Excepcionalmente, se aplica el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DAM o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DAM o DSI.

e) Realice por primera vez una importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Se considera primera importación a todos los despachos, parciales o total, que se asocien a un mismo manifiesto de carga del medio o unidad de transporte.

(...)

19.4 (...)

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales

declaradas en la DAM o DSI son tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).

19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DAM que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado son tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).»

«Artículo 20.- Tipo de cambio aplicable

Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DAM o DSI.

(....)»

«Artículo 21.- Oportunidad de la percepción

La SUNAT efectúa la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación para el consumo, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago es en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.»

2.2 Se incorporan los incisos g) y h) en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 19. Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.2 (...)

g) Estando obligado, se encuentre omiso a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta, y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS, por dos (2) períodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) períodos previos al de la importación para el consumo.

h) Se le hubiera atribuido la condición de sujeto sin capacidad operativa y se encuentre en la relación que se publica en la página web de la SUNAT de los sujetos cuya resolución de atribución ha quedado firme, de conformidad con la normativa que regula dicha atribución.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-6

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1715**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la Dirección General de Abastecimiento, son parte del desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial;

Que, mediante Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite al Ministerio de Economía y Finanzas los documentos que sustentan la modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras vinculadas a dicha materia, en el marco de lo contemplado en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Que, uno de los retos que enfrenta la inversión pública es reducir la brecha de infraestructura y acceso a servicios públicos que recibe la población en nuestro país, por lo que la Dirección General de Abastecimiento

del Ministerio de Economía y Finanzas considera necesario incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares, a efectos de garantizar la continuidad y culminación oportuna de los contratos de ejecución de obra en dicha materia suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo que contribuirá al acceso al agua para consumo humano, al riego agrícola y control hídrico y, promoverá el desarrollo agrario y económico sostenible;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, por cuanto, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró su improcedencia para dicho análisis;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL
ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 32069, LEY
GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE
DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN
LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3.- Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

(...)

e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la